

## **Normativa vigente de pases de Discapacidad para la Provincia de Córdoba.**

**La legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con Fuerza de**

**Ley :9440**

**Artículo 1º.-** INSTITUYASE un PASE Libre, Único y Universal destinado a personas con discapacidad, para ser utilizado en el transporte automotor de pasajeros de la Provincia de Córdoba, haciéndose extensivo el beneficio a un acompañante de necesidad documentada.

**Artículo 2º.-** Las empresas de Transporte de automotor de pasajeros sometidas al contralor de la autoridad provincial, deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad y a un acompañante dentro de los recorridos habituales de cada empresa; hacia cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales, recreativas o de cualquier otra índole, que tiendan a favorecer su plena integración social.

**Artículo 3º.** El pase Libre, Único y Universal para el acompañante será establecido por vía reglamentaria, previéndose la gratuidad del viaje de regreso del mismo a su actividad y su posterior traslado para retirar a la persona con discapacidad.

**Artículo 4º.** TODOS los tramites relacionados con la obtención del Pase Libre, Único y Universal serán absolutamente gratuitos.

**Artículo 5º.**LOS transportistas asumirán las responsabilidades y obligaciones legales inherentes al contrato de transporte durante el traslado de las personas con discapacidad titulares de los pases y sus acompañantes.

**Artículo 6º.** La reglamentación de la presente Ley establecerá los requerimientos para el transporte de las personas con discapacidad y su acompañante, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma .

**Artículo 7º.** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a través de la de la Dirección de Transporte, o el organismo que en el futuro las sustituyere.

**Artículo 8º.**LAS normas dispuestas en la presente Ley no implican la derogación de la Ley N° 8501, ratificándose la vigencia de la adhesión a los artículos 20, 21 y 22 de la ley Nacional N° 22.431 y sus modificatorias, en todo aquello que no se oponga a la presente.

**Artículo 9º.-** DERÓGASE toda otra norma que se oponga a los contenidos de la presente Ley.

**Artículo 10º.-** INVÍTASE a los municipios y comunas de la Provincia a adherir a las disposiciones de la presente Ley, o a incorporarla en sus respectivas normativas.

**Artículo 11º.-** COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

Fecha de sanción :28 / 11 / 07

Publicación B.O 14 / 12 / 07

Cantidad de Artículos : 11

cantidad de Anexos : -

Decreto Reglamentario :1178

Fecha : 7 / 08 / 2008